

SENADO CONSERVADOR

SESION 102, EXTRAORDINARIA, EN 28 DE FEBRERO DE 1820

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MARÍA DE ROZAS

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Libertad de don Baltasar Ureta.—Tribunal de tercera instancia para la causa de los Fontecillas.—Carta de ciudadanía de don Fermin Diaz.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin
Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José María de
Villarreal José María (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

De un espediente seguido por don Fermin Diaz en demanda de carta de ciudadanía.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Instar al Supremo Director a que haga cumplir al Gobernador-Intendente la libertad de ir i venir que el artículo 10 de la Constitucion garantiza i, en consecuencia, a que haga restituir libre a su hogar a don Baltasar Ureta. (*Anexo núm. 857. V. sesion anterior.*)

2.º Insistir en el nombramiento de una comision que en el carácter de tribunal de

alzada, conozca de las apelaciones que se entablen en la causa entre don Francisco Borja Fontecilla i los herederos de doña Micaela Fontecilla. (*Anexo núm. 858. V. sesiones del 22 de Febrero i 14 de Marzo de 1820.*)

3.º En el espediente de don Fermin Diaz, resolver lo siguiente:

«Con el resultado del espediente i carta de ciudadanía despachada a favor del europeo español don Fermin Diaz, sanciona el Senado la gracia que le ha dispensado el Supremo Gobierno; en la intelijencia que para gozar del privilejio de ciudadano, habrá de sujetarse al cumplimiento de la lei que se dictará; archívese el espediente i dándosele copia al interesado de esta resolucion, devuélvasele la carta con el correspondiente certificado que acredite la sancion.»

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintiocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos

veinte, estando el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones extraordinarias, se volvió a ver lo instruido por el Supremo Gobierno, sobre la resolucion dictada en favor de la libertad individual de don Baltasar Ureta, i acordó S. E. se le dijera que si ningun hombre debe ser preso, a no ser por delito que merezca pena afflictiva, tampoco deberá ser embargado por deuda si presta fianza a satisfaccion del juez. De consiguiente, que si no puede ser quitada la libertad por causa civil, no hai razon para preceptuar un arraigo forzoso si hai apoderado que conteste por el demandado; i que habiendo intervenido todo esto en la causa de Ureta, justamente reclamó S. E. por el cumplimiento de la Constitucion.

Que el título 1.º de ella no trata de causas criminales i sí solo de los derechos del hombre en sociedad; i así, que repitiendo la disposicion del artículo 10, instaba por el cumplimiento de la resolucion para llenar el alto encargo que le tienen confiado los pueblos.

Con las observaciones del Supremo Director sobre el nombramiento de nueva comision para la resolucion de la causa del señor senador don Francisco Borja Fontecilla, dispuso S. E. se contestara que si no hai lei que obligue al ciudadano a estar solo por dos sentencias, i en los negocios de que conocen las audiencias por caso de corte, tienen los interesados los recursos de segunda suplicacion o de injusticia notoria, estándoles solo prohibida la cuarta reclamacion, no era justo que, empeorándose la comision de los señores senadores, se les quitaran los recursos concedidos a cualquier ciudadano. Que esta resolucion no degradaba al Senado, i que no declarando la Constitucion que la comision de que habla deba conocer en la segunda instancia, lo único que se hacia con lo determinado, era declarar lo que no estaba declarado sin establecer nueva lei ni alterar la Constitucion; i que pareciendo irregular sujetar los bienes i fortuna de los señores senadores al conocimiento i juicio de tres hombres, sin recurso a otros, no continuarian en el cuerpo los actuales funcionarios por no empeorar su suerte; i en fin, que no pudiendo haber un hombre sensato que deje de estimar por justa i justísima esta resolucion, no deberá criticarse sino por aquel a quien le dirijan sus pasiones i el deseo de censurarle todo. I ejecutadas las comunicaciones, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario.—*José María de Rozas.*—*José Ignacio Cienfuegos.*—*Francisco B. Fontecilla.*—*Francisco Antonio Perez.*—*Juan Agustin Alcalde.*—*José María Villarreal*, secretario.

Núm. 857

Excmo. Señor:

Si ningun hombre en sociedad puede ser pre-

so, aun por delito, si no mereciese por él pena afflictiva, ni embargarse sus bienes si presentase fianzas a satisfaccion del Juez; mucho ménos podrá privársele de su libertad i seguridad individual por causas civiles i deudas que de éstas dimanen. Ningun derecho ha permitido jamas despojar de su libertad a un hombre porque pague lo que debe, dejando bienes con que hacerlo; ni obligarle a un arraigo forzoso cuando tiene un apoderado instruido para que conteste las demandas. Si todo esto mediaba en la causa de Ureta, justamente reclamó al Senado la observancia de la Constitucion e interpeló a V. E. por su cumplimiento.

Todo el título 1.º no trata de causas criminales o delitos, sino de los derechos del hombre en sociedad. Díguese V. E. ver el art. 10 en que se ordena que a ninguno pueda privarse de la libertad de residir donde quisiere; i a Ureta se le despoja de la de ir a su hacienda, no por delito que no tiene, no por deuda que deja afianzada, no porque conteste un pleito dejando poder instruido; luego, por pura arbitrariedad i con desprecio i abandono de la Constitucion. En su virtud, el Senado insta por el cumplimiento de ella en los términos que lo ha pedido a V. E., de que no puede prescindir si ha de cumplir con el alto encargo que los pueblos le han confiado.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Febrero 28 de 1820.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 858

Excmo. Señor:

No hai lei que obligue al ciudadano a estar i pasar por solo dos sentencias. Aun los negocios de que se conoce en las Audiencias por caso de Corte, tienen los recursos de segunda suplicacion o de injusticia notoria; solo la cuarta provocacion es prohibida, i las demas en pleitos de menor cuantía, segun las circunstancias.

El Senado en nada puede degradarse con la declaracion que ha hecho. La Constitucion solo ha establecido que los pleitos de senadores se conozcan por una comision: no dice que ésta sea único Juez, i en todos grados o instancias. Que ahora satisfaga la duda de los reclamantes, declarando que debe haber nueva comision para nueva instancia, ni es revocacion de aquella lei, ni declaracion que innova ni nueva lei que no deba tener efecto retroactivo: es solo un esclarecimiento de la duda si ha de ser solo una la comision de la que trata la Constitucion, o dos, siendo dos las instancias. A esto se termina la resolucion del Senado, que no ha tenido mas motivo para hacerla que no dejar de peor condicion a los senadores que a cualquier ciudadano del pueblo. Ninguno de los que componemos este cuerpo continuaríamos en él si se nos obli-

gase a poner nuestra hacienda sujeta solo al conocimiento i juicio de tres hombres, i sin recurso.

No habrá un sensato que no estime justa i justísima esta determinacion; i cualquiera que opine que ha tenido otro objeto que la conser-

vacion de los derechos del hombre i el mejor orden de los juicios, será dirigido por pasiones particulares, que ni hai en V. E. ni en el Senado para sus rectas determinaciones.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Febrero 28 de 1820.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

